



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-082844 FORMULADA POR D.

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por Don _____ relativa al expediente referenciado sobre acceso a la información pública con el asunto "*Copia de expediente completo contratación Autoridad Portuaria de Cartagena*", el Vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Cartagena, en virtud del informe emitido por el Director General, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que con fecha 5 de octubre de 2023, se registra solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), por Don _____ en la que solicita:

Solicito copia completa del expediente de contratación con número de petición PET23-0147, número de pedido PC23-0126 por valor de 18.131,85 euros adjudicado a la mercantil Matiss Creación SL con CIF B67677252 cuyo objeto es "Construcción del Submarino Peral" con fecha 1 de marzo de 2023.

Solicito que toda la documentación se me facilite en formato electrónico.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Cartagena es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, en supuestos de vacancia como el actual, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas la Presidencia.

SEGUNDO. Que en el portal de transparencia de la APC se encuentra la información que la Autoridad en condición de órgano contratante está obligada a facilitar en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, artículo 8 letra a), donde se reconoce el principio de publicidad activa a la información económica, presupuestaria y estadística relativa a, entre otros:

a) *Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

La información ha sido objeto de publicidad activa y se puede consultar a través del siguiente [enlace](#) del [portal de transparencia de la Autoridad](#), en la [pestaña de información económica > presupuestos > contratos menores primer trimestre 2023](#).

TERCERO. Se trata de un contrato menor de suministros cuya contratación y publicación se llevó a cabo mediante los procedimientos de contratación contenidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Por la propia naturaleza del contrato conforme recoge el artículo 168 se trata de una “ **actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.**”

CUARTO. El solicitante, no ostenta ni ha ostentado la condición de interesado en el procedimiento en los términos previstos en La Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 52 de la LCSP, que regula expresamente el **derecho acceso a examinar el expediente por parte del licitador.**

Resaltamos el derecho a examinar, como derecho de vista o exhibición del mismo, ya que ni si quiera los propios interesados tienen derecho a obtener una copia completa de todo el expediente. Existen limitaciones previstas en la propia LCSP en aras a proteger la confidencialidad de las ofertas y la propiedad intelectual e industrial de los licitadores.

QUINTO. Dada el tipo de información obrante en el expediente y que precisamente su naturaleza de carácter artístico, cobra especial relevancia la necesidad de **proteger los derechos de propiedad industrial e intelectual**, limite que opera frente al derecho de acceso a la información (artículo 14.1.j) en relación con la letra h) del mismo artículo, para evitar que el acceso a la información solicitada por parte de terceros pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales tanto de la parte contratista como de la APC.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto,

Se considera la **denegación del acceso al expediente de contratación** referenciado por las razones anteriormente expuestas. La APC considera satisfecha la obligación de transparencia que le incumbe como poder público mediante la información suministrada a través de su portal de transparencia.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL VICEPRESIDENTE,
